

Secretaria:
Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.
Buga, 18 de enero de 2024.

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. **075**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por la señora NATALIA PATIÑO HURTADO en contra de los herederos determinados, SOFIA DUQUE CHAUX, CAMILA DUQUE CHAUX, la menor S. D. CH, representada por su progenitora XIMENA CHAUX GÓMEZ y el menor A. P. D. y herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZÁLEZ.

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 034 de fecha 10 de enero del 2024, relacionado con rechazar la demanda por no subsanarla en debida forma.

II- RESULTADOS.

Mediante auto 034 de fecha 10 de enero del 2024, el juzgado **rechazó la demanda** con fundamento en que la parte demandante, no la había subsanado en debida forma, por cuanto no allegó el registro civil de defunción del causante GUSTAVO ADOLFO DUQUE GÓNZALEZ, ni mucho menos acreditó sumariamente las diligencias que realizó para conseguir dicho documento de conformidad con la parte final del numeral 2do del artículo 173 del C.G.P, por lo tanto se le dio aplicación al inciso 2do del artículo 90 del C.G.P, procediéndose a rechazar la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, presenta recurso de reposición y en subsidio *de apelación en contra del mencionado auto, señalando que "...mediante escrito signado por el suscrito y radicado ante su despacho dentro del término legal, se presentó escrito de subsanación, en el cual, respecto de la primera causal de inadmisión, se especificó la dirección física en la que la menor S.D.CH, recibiría notificaciones. Respecto de la causal segunda, se señaló que pese a que la poderdante dentro del plazo legalmente establecido por el que hizo la gestión pertinente ante la Notaría Única del Círculo de Jamundí y Restrepo, Valle del Cauca, así como la registraduría municipal de las referidas localidades a efectos de obtener una copia del registro*

civil de defunción del fallecido Gustavo Adolfo Duque González, circunstancia que no fue posible, puesto que como se señaló a la poderdante se le indicó inicialmente que en dichas entidades no reposaba el mismo. Pese a las manifestaciones anteriores, las cuales constan dentro del expediente, su despacho, mediante la providencia que aquí recurro rechazo la demanda, por considerar que el escrito de subsanación no cumplía con los requisitos correspondientes para sanear los defectos señalados en el Auto Inadmisorio, señalado además que no se acreditaron las gestiones necesarias en procura de obtener el registro civil de defunción del causante aquí referido. No obstante, lo anterior, es necesario manifestarle al despacho que mi procurada habiendo fenecido el término para subsanar continuo en la tarea de ubicar el mismo, circunstancia que resulto fructífera el día 12 de enero de los corrientes, fecha en pudo obtener una copia del mismo en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Jamundí”

III- CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, para que se reforme o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, no se corrió traslado a la parte contraria, por el término de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto en este proceso no se ha integrado la Litis.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, establece que, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas y conforme a la norma citada anteriormente, nos encontramos que efectivamente fue un error involuntario del despacho por cuanto la parte demandante si acreditó las diligencias que realizó para conseguir el registro civil de defunción, pues en el folio No 8 del archivo 001-Anexos del expediente digital de la demanda, se evidencia la petición dirigida a la Registraduría Nacional del estado Civil, en la cual solicitan el registro civil de defunción del causante GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZÁLEZ, de fecha 04 de diciembre de 2022 e igualmente en el numeral 2do del escrito de subsanación

manifiesta que “2. Respecto de allegar el registro civil de defunción del señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZALEZ, mi poderdante hizo las respectivas gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto de los municipios de Restrepo, Valle del Cauca y de los municipios de Jamundí, no obstante allí se le indicó que el mismo no reposaba, en dicha entidad, así las cosas y dada la perentoriedad de los términos para subsanar la demanda, ruego a su despacho muy respetuosamente se oficie a la referida entidad a efectos de que allegue el mismo a consta de la parte demandante.”; por lo tanto, se ordenará revocar para reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga-Valle.

RESUELVE:

1º REPONER para revocar el auto interlocutorio No 034 de fecha 10 de enero del 2024, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda.

2º ADMITIR la anterior demanda que para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora NATALIA PATIÑO HURTADO en contra de los herederos determinados, SOFIA DUQUE CHAUX, CAMILA DUQUE CHAUX, S.D.CH, representada por su progenitora XIMENA CHAUX GÓMEZ y el menor A.P.D. y herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZÁLEZ.

3º NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados SOFIA DUQUE CHAUX, CAMILA DUQUE CHAUX, la menor S. D. CH, representada por su progenitora XIMENA CHAUX GÓMEZ y déseles traslado de esta demanda por el término legal de VEINTE (20) DIAS haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma.

4º NOTIFICAR el contenido de este auto al menor A. P. D., hijo de la señora NATALIA PATIÑO HURTADO, désele traslado de esta demanda por el término legal de VEINTE (20) DIAS haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma.

5º DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al Doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, como curador Ad-litem del menor A.P.D, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso.

5.1º SEÑALAR por concepto de gastos al Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, dineros que serán sufragados por la parte demandante, mediante consignación o en forma directa.

6º NOTIFICAR este auto al PROCURADOR DE FAMILIA, adscrito a este despacho y córrasele traslado de la demanda por el

término de VEINTE (20) DÍAS para lo de su cargo, lo mismo que a la DEFENSORA DE FAMILIA.

7º) Como quiera que la demanda igualmente se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO ADOLFO DUQUE GONZÁLEZ, se ordena su emplazamiento, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación de la demanda y a ponerse en derecho en este proceso, para lo cual por secretaría se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura- página web; conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 014 HOY, 22 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f5a243664e99d942819afacb9ed5225783e429166a987bdcffdd0ff0a6ab8**

Documento generado en 19/01/2024 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>